

por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, establece mecanismos de preferencias para el inicio de estudios universitarios, en atención a la correspondencia de éstos con los estudios cursados en el Curso de Orientación Universitaria, y, a estos efectos, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer el cuadro de correspondencias aplicables a los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias.

Al amparo de dicha habilitación, la Orden de 26 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo) determina en su anexo el cuadro de correspondencias, en virtud del cual determinados estudios universitarios quedan vinculados a las diversas modalidades del Bachillerato Experimental a los efectos previstos en el artículo 4.3 del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

La presente Orden modifica parcialmente al referido anexo, ampliando los estudios universitarios vinculados a la modalidad de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño), lo cual, respetando la necesaria conexión entre el currículum de los alumnos de esta modalidad y los nuevos estudios universitarios que se vinculan, permitirá una mayor y más adecuada oferta de iniciar estudios universitarios para los alumnos que superen la modalidad de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño).

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica parcialmente el anexo de la Orden de 26 de abril de 1989, en el sentido de que la relación de estudios universitarios vinculados a la modalidad de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño) queda redactada de la siguiente forma:

Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño):

Belas Artes.
Filosofía.
Ciencias de la Educación.
Psicología.
Derecho.
Ciencias Políticas.
Sociología.
Geografía.
Graduado Social.
Trabajo Social.
Historia.
Ciencias de la Información.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Filología.
Biblioteconomía y Documentación.
Traducción e Interpretación.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9439 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación de Manutención referente a grúas torre desmontables para obra.*

En la actualidad existe un parque numeroso de grúas torre en el territorio español que no cumplen la totalidad de las prescripciones que establece la Instrucción Técnica Complementaria a que se refiere la Orden de 28 de junio de 1988, por lo que se hace necesario volver a considerar el plazo previsto en dicha Instrucción Técnica Complementaria para efectuar las mejoras consideradas como mínimas.

De otra parte, se incluyen algunas modificaciones a la citada Orden, al objeto de aclarar determinados aspectos que resultaban confusos.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los proyectos de instalación de grúas torre que se acojan a lo dispuesto en el anejo I de la Instrucción Técnica Complementaria

(ITC) MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a grúas torre desmontables para obra, aprobada por Orden de 28 de junio de 1988, exigibles por el órgano competente de la Administración Pública, desde el 7 de julio de 1990, no requerirán incluir en los mismos, hasta el 7 de julio de 1990, el certificado de construcción, emitido por el fabricante o importador, a que se refiere el punto 4 del anejo I de la Instrucción Técnica Complementaria.

Segundo.—Se entenderá que el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para poder ser instaladas las grúas torre, contenidos en el punto 3 del anejo I de dicha Instrucción Técnica Complementaria, deberá hacerse efectivo en los plazos siguientes:

Para las grúas torre que tengan más de dos años de antigüedad en la fecha del 7 de julio de 1989, dispondrán de un plazo hasta el 7 de julio de 1991.

Para las grúas torre con menos de dos años de antigüedad en la fecha del 7 de julio de 1989, el plazo anteriormente indicado será hasta el 7 de julio de 1992.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de abril de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9440 *ORDEN de 20 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.*

La disposición final primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de procedimiento para la concesión de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, regulada en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.

Art. 2.º 1. Conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 466/1990, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en los apartados 3 y 4 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990. Esta circunstancia se acreditará indicando en la solicitud el número de identificación fiscal.

b) Radicar la explotación de la que es titular en alguno de los términos municipales contemplados en el artículo 1.º del Real Decreto 466/1990.

c) Residir habitualmente en el término municipal en el que radique su explotación o en alguno de los municipios limítrofes. Este requisito se acreditará mediante el documento nacional de identidad o el certificado de empadronamiento.

d) Ser agricultor a título principal, tal como se define en el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990 o, en su caso, obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria. Estos requisitos se justificarán, con carácter general, mediante el documento acreditativo de estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos (actividad agraria) de la Seguridad Social y fotocopias compulsadas de la hoja de liquidación y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables en su explotación una superficie de al menos 2 hectáreas, o mantener en ella una ganadería ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente. Dicha superficie se computará antes de